
Jurisdicción contencioso-administrativa y responsabilidad patrimonial*

Luis MEDINA ALCOZ

*Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad Complutense de Madrid*

Palabras clave: justicia administrativa; derecho de daños; responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

Keywords: judicial review; law of torts; governmental liability.

SUMARIO: I. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: 1. Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y Administración pública. 2. Propuestas de reforma. 3. Las tasas judiciales. 4. Otras cuestiones.—II. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: 1. Doctrina legal del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid. 2. Derribo de edificaciones e indemnización: una sentencia constitucional. 3. Otras cuestiones.

I. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

1. Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y Administración pública

Según consolidada doctrina constitucional, sólo los órganos «judiciales» pueden vulnerar el derecho fundamental a la tutela «judicial» efectiva (SSTC 118/1999, de 28 de junio, FJ 1.º, y 159/2002, de 16 de septiembre, FJ 2.º), sin perjuicio de que en determinadas circunstancias las Administraciones que ejercen potestades sancionadoras pueden asimilarse a estos efectos a los Juzgados y Tribunales (SSTC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2.º; 77/1983, de 3 de octubre, FJ 1.º; y 125/1983 FJ 3.º, entre muchas). Ello implica que la Administración que resuelve un recurso administrativo no puede vulnerar el derecho fun-

* Trabajo realizado como co-director del Grupo de Investigación de la Universidad Complutense de Madrid (ref. 93189) sobre «Las transformaciones del Estado y la autonomía local: organización institucional, servicios públicos y democracia participativa».

damental a la tutela judicial efectiva, por más que incurra en un déficit de motivación o cause de algún modo indefensión al administrado. Las garantías previstas en este plano por la Ley 30/1992 son de legalidad ordinaria en el sentido de que su incumplimiento no entraña de suyo la vulneración del art. 24 CE, al menos a los efectos del recurso de amparo.

No obstante, la *STC 209/2013, de 16 de diciembre*, sin negar este planteamiento de base, viene a afirmar que el derecho fundamental de todo ciudadano a acudir a los tribunales puede resultar *indirectamente* vulnerado por la Administración que, apreciando un óbice de admisibilidad de un recurso administrativo previo a la vía judicial, hace gala de un rigorismo exacerbado o limita de manera desproporcionada la posibilidad de que el interesado residencie su asunto ante los tribunales. Conforme a esta sentencia, el Tribunal que desestimara el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una inadmisión de este tipo, infringiría la dimensión medular o primaria del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que es el derecho a obtener una primera resolución de fondo en la jurisdicción. Quien incurriría en la vulneración no sería estricta o directamente la Administración, sino el órgano judicial, y ello porque éste debe «tomar en consideración el derecho fundamental del demandante a acceder a la jurisdicción (art. 24.1 CE)» no sólo «cuando deja de resolver las cuestiones materiales que le plantea el recurrente apreciando alguna causa obstativa; también cuando confirma el motivo declarado por la Administración para inadmitir una reclamación previa o recurso administrativo, si al hacerlo cercena la posibilidad de que se residencie el debate sobre el fondo del asunto en la jurisdicción» (FJ 2.º).

Esta precisión, no exenta de trascendencia, se realiza al hilo del recurso de amparo interpuesto contra la inadmisión por extemporaneidad de un recurso de alzada. Según el recurrente, al declarar la extemporaneidad por entender que el plazo venció el día cuyo ordinal coincidía con la notificación del acto, la Administración habría impedido la obtención de una decisión judicial sobre el fondo del asunto en contra de las exigencias del art. 24.1 CE, por cuanto que, conforme a los arts. 48.2 de la Ley 30/1992 y 241.1 de la Ley 58/2003 era claro que el *dies ad quem* se correspondía con el equivalente al siguiente al de la notificación. El Tribunal Constitucional desarrolla la doctrina antedicha para afirmar que la denuncia de vulneración debe entenderse dirigida al órgano judicial que confirmó la inadmisión administrativa, sin perjuicio de que a este órgano le correspondía ponderar si la interpretación de la Administración puso en riesgo la vertiente de acceso a la jurisdicción del art. 24 CE. Sin embargo, tras afirmar que el criterio de cómputo propuesto por el recurrente es razonable, niega que el efectivamente aplicado por la Administración y confirmado por el órgano judicial produzca una restricción desproporcionada del señalado derecho fundamental ahorrándose el juicio de proporcionalidad y resolviendo por referencia a un precedente (ATC 195/2001, de 4 de julio) (FJ 4.º).

2. Propuestas de reforma

El informe correspondiente al año 2012 dio cuenta de la constitución (en el seno de la Comisión General de Codificación) de una Sección Especial para la Reforma

de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, presidida por F. VELASCO CABALLERO, catedrático de Derecho Administrativo y director del presente *Anuario* e integrada por otros expertos provenientes de la Universidad, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y la Abogacía del Estado. En 2013 la Comisión concluyó sus tareas con la publicación del *Informe explicativo y propuesta de Ley de eficiencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* (Ministerio de Justicia, Madrid, 2013, 114 pp.), disponible también *online* (www.mjusticia.gob.es).

La lectura de este trabajo es aconsejable, no ya por el interés inherente a las propuestas realizadas, sino también por los datos y valoraciones sobre otros sistemas jurídicos y su comparación con España. Se está ante una propuesta razonada y justificada amplia y rigurosamente. Aunque no se ha traducido, al menos por el momento, en iniciativas legislativas, puede detectarse su influencia en el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de 4 de abril de 2014, del que se dará cuenta en el próximo *Anuario*. De entre las reformas propuestas, pueden destacarse las relativas a los recursos administrativos, el recurso de casación y las costas procesales.

A la vista del número de asuntos que en España acceden a la jurisdicción contencioso-administrativa en comparación con otros países y de la escasa utilidad de nuestro sistema general de recursos administrativos, la Sección propone la creación de órganos independientes de carácter sectorial (similares a los tribunales económico-administrativos y a los tribunales especiales contractuales). A tal efecto, se reformaría la Ley 30/1992 para incluir una ordenación general de estas nuevas comisiones (que garantizaría más independencia y funciones que a los actuales tribunales económico-administrativos) y autorizar que la legislación correspondiente puede atribuirles la resolución de los recursos de alzada y reposición en sustitución de la autoridad correspondiente (el superior jerárquico o el autor del acto impugnado). En el marco de esta legislación básica, se modificaría otra legislación estatal para la creación efectiva de comisiones de este tipo en materia de empleo público, extranjería y tráfico. La reforma de la Ley 30/1992 se completaría con la previsión de la facultad del interesado de solicitar la suspensión de la tramitación de su procedimiento administrativo cuando tenga conocimiento de que un asunto del mismo tipo está ya *sub iudice*.

La Sección postula también una profunda revisión del recurso de casación. Todas las sentencias serían *potencialmente* recurribles en casación, con el fin de que cualquier asunto, aun no siendo apelable, pueda ser objeto de interpretación por parte del Tribunal Supremo. Esta ampliación afectaría también a la casación autonómica, habida cuenta de que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia tendrían ahora competencia para resolver recursos de casación ordinarios basados en cualquier infracción de Derecho autonómico contra sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. El deslinde entre la casación estatal y la autonómica pasaría a depender exclusivamente del Derecho aplicado (europeo y nacional, en un caso; autonómico en otro), teniendo en cuenta que, conforme a esta propuesta, la

compleja tipología casacional vigente resultaría simplificada con la supresión del recurso de casación en interés de ley. En paralelo a esta ampliación *horizontal* del recurso de casación, corre la propuesta de su *objetivación*. La admisión del recurso pasaría por una valoración discrecional del propio Tribunal en torno a su «interés casacional»; interés que tendría que justificar el recurrente demostrando que el Derecho sobre el que versa el asunto precisa de una interpretación judicial uniforme. El cumplimiento de esta carga no conduciría directamente a la admisión, habida cuenta de que el Tribunal podría, según su propio criterio, seleccionar los asuntos que, objetivamente, deberían ser objeto de una sentencia casacional. De este modo, la propuesta se aproxima a la configuración actual del recurso de amparo con alguna diferencia, entre ellas, que en este caso el órgano judicial debe explicar necesariamente mediante auto y con publicidad las razones por las que un recurso admitido presenta «interés casacional».

Respecto de las costas, la propuesta mantiene el criterio de vencimiento que luce en la legislación vigente, salvo en el incidente de medidas cautelares, por no ser razonable que la simple desestimación comporte en este caso la condena al pago, cuando el actor puede ver finalmente estimada su pretensión de fondo; habría de ser el juez en sentencia quien decida a quien corresponde abonar las costas a partir del criterio de la mala fe o temeridad. La Sección propone que el Gobierno regule reglamentariamente las compensaciones por gastos de abogado y procurador; y que los Tribunales se sujetan a ellas resolviendo sobre las costas en la propia sentencia, evitándose así las controversias de los actuales procedimientos de tasación.

3. Las tasas judiciales

El pasado *Anuario* dio cuenta de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, que amplió el círculo de obligados al abono de tasas judiciales, incluyendo a las personas físicas, e incrementó muy considerablemente su cuantía según una determinada escala, todo ello con el objetivo declarado de que el coste económico de la justicia pese, no sólo sobre el patrimonio de todos los contribuyentes, sino también, especialmente, sobre el de quienes utilizan este servicio público. Este régimen ha sido discutido por prácticamente todos los colectivos relacionados con la justicia. Ello explica, con toda probabilidad, que fuera objeto de reforma en el presente curso.

El *Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la administración de justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita*, declara en su exposición de motivos que las tasas no son en abstracto por sí contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva, pero justifica la reforma al admitir que en casos concretos su cuantía puede ser excesiva. A tal efecto, en lo que interesa en este informe, el Real Decreto-ley introduce una escala específica para las personas naturales con un tipo menor que el general, que queda reservado a las personas jurídicas; y libera de esta carga o reduce la cuantía en algunos casos. Así lo hace, en particular: en recursos contra resoluciones administrativas sancionadoras (su importe no puede en ningún caso supe-

rar el 50 por 100 del de la sanción) y en recursos de apelación y casación interpuestos por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios (opera una exención del 60 por 100).

La nueva regulación no ha apagado enteramente las críticas, de lo que es expresión el hecho de que, a los *recursos de inconstitucionalidad* planteados contra la redacción originaria de la Ley 10/2012 —de los que se dio cuenta en el Informe del año anterior—, se han unido los *planteados contra el señalado Real Decreto-ley por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía* (núm. 3035-2013), *el Grupo Parlamentario Socialista* (núm. 3076-2013) y *la Diputación General de Aragón* (núm. 4948-2013), además de varias *cuestiones de inconstitucionalidad* (núms. 5173-2013 y 5438-2013).

Por lo demás, las tasas judiciales han seguido siendo objeto central de preocupación académica en este curso: A. M. CAYÓN GALIARDO, «Las tasas judiciales en el orden contencioso administrativo», *Revista Técnica Tributaria*, núm. 103, 2013, pp. 11-32; J. V. GIMENO SENDRA, «Acerca de la constitucionalidad de la Ley de tasas judiciales», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 29, 2013; S. J. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, «Las tasas judiciales (visión técnica desde el contencioso-administrativo)», *Diario La Ley*, núm. 8022, 2013; C. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, «Una aproximación crítica a las tasas judiciales desde el derecho financiero y tributario», *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 27, 2013, pp. 205-221; J. MOLINS GARCÍA-ATANCE, «Las nuevas tasas judiciales», *Diario La Ley*, núm. 8023, 2013; y G. PÉREZ DEL BLANCO, «Problemática procesal de la aplicación de la ley de tasas judiciales de 2012», *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 27, 2013, pp. 273-290.

4. Otras cuestiones

Respecto de la casación autonómica, destaca el estudio de M.^a J. ALONSO MAS, «Recurso de casación en el orden contencioso-administrativo y Derecho autonómico», *Revista de Administración Pública*, núm. 190, 2013, pp. 101-148. La autora sostiene que la interpretación restrictiva que la Sala 3.^a del Tribunal Supremo efectúa de su competencia casacional cada vez que se invocan cuestiones de Derecho autonómico, unida a la defectuosa configuración legal de la casación autonómica, producen un vacío contrario a las finalidades objetivas de la casación difícilmente compatible con un el derecho que asiste al ciudadano a recurrir las resoluciones judiciales.

El profesor G. DOMENECH PASCUAL critica el poder normativo que la LJCA atribuye al Tribunal Supremo a través de sus sentencias estimatorias de recursos de casación en interés de Ley en su estudio «Creación judicial del Derecho a través del recurso de casación en interés de la ley: Una crítica desde una perspectiva económica y evolutiva», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2013, 37 pp. A juicio del autor, la configuración legal de estos recursos es desafortunada porque propicia la emanación de doctrinas judiciales de contenido sesgado.

Sobre la discutible doctrina de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo relativa a la preparación del recurso de casación —que, sin cambio legislativo alguno, exige, incluso con carácter retroactivo, la identificación precisa del precepto legal que se estima infringido—, puede leerse el trabajo de J. R. RODRÍGUEZ CARBAJO, «La aplicación retroactiva de la nueva doctrina del Tribunal Supremo sobre el escrito de preparación», *Actualidad Administrativa*, núm. 1, 2013.

En cuanto a las costas procesales, hay el trabajo de A. GARCÍA URETA, «Acceso a la justicia y costes procesales: comentario a la STJUE (Sala 4.^a) de 11 de abril de 2013 (asunto C-260/11, *The Queen*, a instancias de: *David Edwards, Lilian Pallikaropoulos v. Enviroment Agency, First Secretary of State, Secretary of State for Enviroment, Food and Rural Affairs*, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 160, 2013, pp. 217-232. El autor critica el régimen vigente de costas y tasas judiciales, especialmente en su proyección sobre procesos en que el actor es una organización que actúa por el beneficio general que resulta de la protección del medio-ambiente.

Por otra parte, por referirse específicamente al régimen local, interesa la crónica de R. FERNÁNDEZ MONTALVO, «Sentencias más relevantes pronunciadas por el Tribunal Supremo sobre el régimen jurídico de las Administraciones locales en 2012. En especial sobre las ordenanzas reguladoras de la tasa por ocupación del dominio público local por las operadoras de telefonía móvil», *Anuario de Gobierno Local*, 2012-2013, pp. 229-284.

Desde una perspectiva más general de pensamiento político-jurídico, puede señalarse el estudio de C. JIMÉNEZ SEGADO, «El poder judicial y la defensa de la Constitución en Carl Schmitt», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 161, 2013, pp. 41-67. Tras exponer y contextualizar la dogmática tradicional alemana sobre la función judicial, aborda el concepto schmittiano de Estado liberal de Derecho, como Estado de justicia, en que cualquier conflicto debe resolverse mediante un procedimiento judicial. Tras ello, explica cómo la teoría política del autor niega derechamente ese concepto, al desdeñar toda técnica de control del poder político lo que conduce a un Estado de excepción permanente, es decir, a una dictadura donde, naturalmente, el poder judicial es nulo.

Cabe destacar, en fin, que bajo el título de «Derecho Procesal Administrativo», la editorial Wolters Kluwer ha publicado la *segunda edición* de «Práctica Procesal Contencioso-Administrativa», dirigida por P. SALA SÁNCHEZ, J. A. XIOL RÍOS y R. FERNÁNDEZ MONTALVO, que es un comentario sistemático a los artículos de la LJCA.

II. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

1. Doctrina legal del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid

Una crónica como ésta, fundamentalmente orientada a los Ayuntamientos y a los operadores relacionados con el régimen local, con especial referencia a la Comunidad de Madrid, debe destacar la iniciativa del Consejo Consultivo de la Comunidad con-

sistente en elaborar y publicar en su web oficial (<http://www.madrid.org/ccmadrid/>) un prontuario de su doctrina legal que abre con la relativa a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Elaborado por los letrados de este órgano consultivo, presenta de manera resumida y ordenada los criterios resolutivos, que siguen de cerca la jurisprudencia de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo. Se resuelve en seis apartados (aspectos generales, ámbito sanitario, ámbito vial, ámbito laboral y ámbito escolar), cada uno de los cuales se desarrolla en varios niveles de epígrafe.

De entre la actividad consultiva relacionada con la responsabilidad patrimonial de los entes locales, pueden destacarse los siguientes dictámenes relativos a accidentes vinculados con desperfectos de la vía pública. Conforme al *Dictamen 486/13, de 16 de octubre*, los daños derivados de caídas en la vía pública son imputables a la Administración, aunque traigan causa de obras realizadas por contratistas privados, en razón del deber municipal de mantenimiento y conservación, sin perjuicio de la acción de repetición ejercitable contra la señalada empresa. A efectos de valorar la veracidad de los testimonios relativos a caídas en la vía pública, el *Dictamen 560/13, de 20 de noviembre*, ha ponderado circunstancias tales como la relación laboral y de amistad de los testigos con la víctima o la uniformidad de sus relatos. Del mismo modo, los *Dictámenes 439/13, de 2 de octubre, y 94/13, de 13 marzo*, han tenido en cuenta que el reclamante no alegó la presencia de testigos directos del accidente. Ahora bien, pese a la ausencia de testigos directos, los *Dictámenes 13/13, de 16 de enero, y 472/13, de 16 de octubre*, tienen por cierta la caída por el testimonio del agente de policía que atendió a las reclamantes, por su «especial fiabilidad». Teniendo en cuenta que los peatones deben conducirse diligentemente, que la caída se produjo a plena luz del día y el mal estado de la zona, el *Dictamen 491/13, de 23 de octubre*, modera la responsabilidad de la Administración, apreciando concurrencia de causas. El *Dictamen 628/13, de 26 de diciembre*, asigna relevancia causal exclusiva al comportamiento de la víctima porque habría sorteado el desperfecto de la carretera de haber conducido a la velocidad máxima permitida. El *Dictamen 487/13, de 16 de octubre*, descarta que puedan imputarse a la Administración los daños derivados de caídas en ausencia de un auténtico desperfecto en la vía pública, sin que baste la circunstancia de que la acera sea poco homogénea. Lo mismo vale para la defectuosa colocación de una tapa de registro, según los *Dictámenes 32/13, de 30 de enero, y 379/2013, de 18 de septiembre*. No obstante, «la visibilidad de una irregularidad en el pavimento» no exonera por sí de responsabilidad, teniendo en cuenta que «en un paseo por zona que no se encuentre en obras, la atención del paseante haya de centrarse prioritariamente en el suelo que va a pisar, sin apenas margen para la conversación o la contemplación de los elementos del entorno» (*Dictamen 419/13, de 25 de octubre*).

2. Derribo de edificaciones e indemnización: una sentencia constitucional

La Ley de Cantabria 2/2011, de 4 de abril, introdujo en la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria,

una DA 6.^a que pretende evitar la situación de desamparo en que queda el propietario de buena fe como consecuencia de la ejecución de una orden demolición de la edificación considerada ilegal. A tal efecto, además de apelar genéricamente a las «medidas» que podrá adoptar el Gobierno de Cantabria (apdo. 4, párr. 6.º), desarrolla un régimen especial de tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial. Tal procedimiento «deberá iniciar» (de oficio o a instancia de parte) tan pronto como se tenga conocimiento de la declaración judicial o administrativa de la ilegalidad de la edificación (apdo. 4, párr. 1.º) de modo tal que «sólo se podrá proceder a la demolición cuando haya finalizado el procedimiento de determinación de la responsabilidad patrimonial, se haya establecido en su caso el importe de indemnización y se haya puesto éste a disposición del perjudicado» (apdo. 4, párr. 5.º). Para posibilitar este efecto suspensivo en relación con la ejecución de sentencias, la Ley cántabra obliga a «la Administración que tramite un expediente de responsabilidad patrimonial que tenga por objeto una lesión producida como consecuencia de actuaciones administrativas declaradas ilegales que determinen el derribo de edificaciones» a «comunicar el inicio de la sustanciación de dicho expediente al órgano judicial encargado de la ejecución de la sentencia» (apdo. 5).

Esta regulación fue objeto de una serie de cuestiones de inconstitucionalidad por posible invasión de las competencias legislativas estatales en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) y procesos judiciales (art. 149.1.6 CE). La primera de todas fue resuelta por la *STC 92/2013, de 22 de abril*, que anuló los apartados 4 (aunque sólo en su párrafo quinto en lo que hace a los procesos de ejecución de resoluciones judiciales) y 5 de la señalada disposición adicional. Tal declaración de inconstitucionalidad y nulidad se apoya exclusivamente en la competencia estatal exclusiva en materia de legislación procesal. El Tribunal no valora el contenido de la regulación e incluso admite que «los órganos judiciales deberán ponderar la totalidad de los intereses en conflicto a la hora de hacer ejecutar sus resoluciones» sin «descartar que tal ponderación pudiera llevar al órgano judicial a acomodar el ritmo de la ejecución material de las demoliciones que hayan de tener lugar a las circunstancias concretas de cada caso». Sin embargo, «resulta incompatible con la reserva estatal en materia de legislación procesal» que «el legislador autonómico establezca una causa de suspensión o aplazamiento de la ejecución de las sentencias que han de ejecutarse mediante el derribo de edificaciones, máxime cuando el precepto legal no condiciona la efectividad de la demolición judicialmente acordada al transcurso de los plazos para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial, sino a su efectiva resolución y al pago de la indemnización acordada, de suerte que la ejecución de la sentencia termina por escapar del control judicial, único competente para hacer ejecutar lo juzgado a tenor de lo dispuesto en el art. 117.3 CE que resulta igualmente vulnerado» (FJ 6.º).

Sobre esta sentencia, hay la reseña de J. M.^a MENÉNDEZ ALONSO, «STC 92/2013: nulidad parcial de la Ley cántabra 2/2011 en materia de derribos», *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, núm. 123, 2013, pp. 92-94.

3. Otras cuestiones

En 2013 han aparecido varias obras generales sobre responsabilidad general y patrimonial de la Administración. Así, *Derecho de daños 2013*, dirigida por M. J. HERRADOR GUARDIA, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor, 2013. Como en años anteriores, se nos ofrece una reflexión sobre la responsabilidad, en general y sobre algunas de sus cuestiones, en particular. Destaca el formidable trabajo del filósofo del J. A. GARCÍA AMADO, *Sobre algunos mitos del Derecho de daños. Causas que no causan e imputaciones objetivas bastante subjetivas*, pp. 65-142. El estudio constituye una reflexión profunda que, partiendo de las críticas desperdigadas realizadas por una doctrina minoritaria, cuestiona la teoría de la causalidad, tal como sigue presentándose en la jurisprudencia y en las exposiciones académicas. Hay otros trabajos interesantes desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (E. GÓMEZ CALLE, *La contribución de la víctima a la causación del daño*, pp. 237-296; R. MARTÍN PESO, *El daño moral: determinación y cuantía. Algunos aspectos de su problemática jurisprudencial*, pp. 297-344; J. C. GALÁN CORTÉS, *Cuestiones actuales en responsabilidad civil médico-sanitaria*, pp. 613-640). Se refiere a temas de responsabilidad patrimonial de los entes locales, R. FERNÁNDEZ VALVERDE, *Urbanismo y daños*, pp. 345-382.

Sobresale igualmente el número monográfico de la *Revue française d'administration publique*, núm. 147, 2013, consagrado a la responsabilidad administrativa: «La responsabilité administrative: comparaison internationale». Tras varios trabajos sobre la evolución de la responsabilidad administrativa en el Derecho francés (a cargo de M. DEGUERGUE, P. DURAN, C. LANDAIS e I. BRILL, pp. 575-624), aborda el análisis de la institución en los Derechos alemán (A. JACQUEMET-GAUCHE, pp. 625-638), polaco (K. WOJTYCZEK, pp. 639-652), español (L. M.^a DÍEZ-PICAZO, pp. 653-654), portugués (V. PEREIRA DA SILVA, pp. 665-676), italiano (A. TRAVI, pp. 677-690), inglés (J. BELL, pp. 691-704) y estadounidense (Ph. PRADAL, pp. 705-718). Finaliza con unas conclusiones comparativas (P. GONOD, pp. 719-725).

También es destacable, por su amplio contenido, la obra colectiva dirigida por T. QUINTANA LÓPEZ y coordinada por A. B. CASARES MARCOS, *La responsabilidad patrimonial de la Administración pública: estudio general y ámbitos sectoriales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013. Su volumen primero contiene estudios de lo que puede denominarse la parte general del Derecho público de daños, fundamentalmente (de E. M.^a MENÉNDEZ SEBASTIÁN, M. REBOLLO PUIG, L. ALARCÓN SOTOMAYOR, E. GAMERO CASADO, V. AGUADO I CUDOLÀ, A. del C. NETTEL BARRERA, C. GUTIÉRREZ ESPADA, R. BERMEJO GARCÍA, E. COBREROS MENDAZONA, M.^a C. ALONSO GARCÍA, L. TOLIVAR ALAS, G. GARCÍA-ALVAREZ GARCÍA, S. RODRÍGUEZ ESCANCIANO y M.^a P. SÁNCHEZ GONZÁLEZ), M.^a A. TORRES LÓPEZ, M.^a T. MATA SIERRA, C. BLASCO DELGADO y J. SUAY RINCÓN). El volumen segundo se refiere a sectores o cuestiones específicas, como la sanidad general (M. CUETO PÉREZ), la sanidad animal (J. I. MORILLO-VELARDE PÉREZ), la educación (B. DÍAZ MADRERA), la actividad financiera (M. FUERTES LÓPEZ), la defensa de la

competencia (J. C. LAGUNA DE PAZ), el medio-ambiente (A. NOGUEIRA LÓPEZ), la fauna silvestre (J. C. LAGUNA DE PAZ), los bosques (L. C. FERNÁNDEZ-ESPINAR Y LÓPEZ), el ruido (M. J. ROZADOS OLIVA), las tratativas precontractuales (T. QUINTANA LÓPEZ), la ejecución contractual (A. B. CASARES MARCOS), los riesgos de desarrollo (J. ESTEVE PARDO), las aguas (M. Á. GONZÁLEZ IGLESIAS), las telecomunicaciones (M. M. FERNANDO PABLO), tráfico rodado (D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ), la conservación de calles y vías (R. O. BUSTILLO BOLADO), la actividad de fuerzas y cuerpos de seguridad (J. BARCELONA LLOP) y las fiestas populares y espectáculos (D. V. BLANQUER CRIADO).

Mención especial merece el siguiente artículo: I. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, «Justicia conmutativa y derecho de daños: los orígenes escolásticos de la responsabilidad civil», *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, núm. 14, 2013, pp. 252-276. Se trata, con toda probabilidad, de uno de los trabajos más relevantes en materia de Derecho de daños de los últimos tiempos. Según el autor, la reflexión teórica sobre el Derecho de Daños sigue anclada en discusiones artificiosas como el dualismo culpa/responsabilidad objetiva, la separación conceptual de la responsabilidad contractual y la extracontractual y la escisión de la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos. Estos debates obedecen, afirma, a una concepción voluntarista del Derecho que, partiendo del nominalismo escolástico, ha contemplado la responsabilidad civil como la sanción aplicable a la violación de un mandato legislativo. El trabajo pretende poner de manifiesto que esa visión imperativista es el fruto de una manipulación intelectual que trató de enmascarar el verdadero origen del instituto resarcitorio que se encuentra en una síntesis del Derecho Romano y la ética aristotélica realizada en la Edad Moderna por la escolástica tardía de inspiración tomista. Esta base teórica ha sido recuperada recientemente con la reincorporación a la explicación doctrinal del Derecho de Daños de la noción vertebral de la justicia conmutativa.

Otros artículos: M. M. FERNANDO PABLO y M.^a Á. GONZÁLEZ BUSTOS, «Garantía patrimonial: la responsabilidad», en el libro que ambos coordinan junto con M. Á. GONZÁLEZ IGLESIAS y D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *Garantías jurídico-administrativas*, 2013, pp. 167-180; y J. LIXMAR ZOTO ALVARADO, «El contrato de seguro de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas: los problemas que conlleva su aseguramiento», *CEFLegal: Revista Práctica de Derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 147, 2013, pp. 73-122.